

VEEDORES, VISITADORES, EXAMINADORES, INSPECTORES **Antecedentes históricos de la Inspección de Educación**

SEERS, VISITORS, EXAMINERS, SCHOOL INSPECTORS **Historical background of the Spanish School Inspection**

Antonio Montero Alcaide¹
Universidad de Sevilla

Fecha de recepción del original: abril 2020

Fecha de aceptación: mayo 2020

Resumen

Hasta la creación, en 1849, de los inspectores de instrucción primaria, transcurrieron varios siglos en los que la progresiva implantación de escuelas de primeras letras conllevó la intervención de distintos agentes, sucesivamente conocidos como veedores, visitantes, examinadores e inspectores, que constituyen los antecedentes históricos de la inspección educativa. En este trabajo se documentan, pormenorizadamente, desde los más remotos y no siempre fidedignos, correspondientes al reinado de Enrique II (1369-1379), hasta los que figuran en disposiciones reales posteriores y promulgadas de conformidad con las primigenias. De tal modo que puedan apuntarse identidades precursoras de la Inspección de Educación en España.

Palabras clave: Veedores, visitantes, examinadores, inspectores de educación, historia de la inspección

Abstract

Leading to the creation of the primary instruction inspectors in 1849, a number of centuries went by in which the foundation of primary instruction schools led to the display of a number of educational agents, known by very descriptive names such as “seers” (as in those who go to see what is being done), “visitors”, examiners (those who go to test knowledge) and inspectors. These are the historical ancestors of today’s school inspectors. In this work, we document in detail from the earliest, but not always accurate, predecessors in times of Henry II of Castile (1369-1379) up to other royal legal regulations which came out later, but they kept the spirit of the previous ones. The aim of this work is to identify the origin of the substantial character of the School Inspectorate System in Spain.

Key Words: Seers, visitors, examiners, school inspectors, History of School Inspectorate System in Spain

¹ Inspector de Educación. Profesor de la Universidad de Sevilla

Las investigaciones y los estudios históricos sobre la Inspección de Educación en España suelen coincidir en una primera configuración “profesional” de la misma, mediado el siglo XIX, cuando, en el reinado de Isabel II, un Real Decreto, de 30 de marzo de 1849, establece una nueva organización de las escuelas normales de instrucción primaria y afirma la “necesidad de crear inspectores para este ramo de la enseñanza”.

Asimismo, tales trabajos constatan la existencia, con distinta formalización, de agentes y actuaciones, relacionados con funciones de inspección, a medida que se conforma, en sus primeras ordenaciones, el sistema educativo.

Es objeto de este artículo, entonces, el estudio de los antecedentes históricos de la Inspección de Educación en España. A tal fin, son consideradas las fuentes documentales más relevantes y los estudios e investigaciones que las tienen en cuenta. De este modo se aporta una colaboración para la revista *Cabás*, de contenido directamente relacionado con la inspección educativa, que complete dos artículos precedentes (Santander, 2009; Galera, 2017), ya publicados en la misma revista, y sugiera nuevas entregas sobre distintas cuestiones o aspectos de la Inspección de Educación en España.

1. Orígenes remotos, apócrifos pero no poco sugerentes, de la Inspección de Educación en España. La Real Cédula de Enrique II

La existencia de un sistema educativo –aunque su entidad sea limitada- requiere determinadas condiciones constituyentes. Una no menor es la legitimidad o las prerrogativas de la instancia que lo configura, en este caso el gobierno, las instituciones o a las administraciones públicas. Asimismo, la progresiva obligatoriedad de escolarización, en distintos grados o niveles que se ofrecen en establecimientos escolares. Como, también, el programa de estudios –el currículo de las enseñanzas-, la capacitación y selección de los docentes y buen número de otros elementos que, con el paso del tiempo y la evolución de las sociedades y de las enseñanzas regladas, requieren de ordenación sistemática.

En definitiva, la formalización de la enseñanza y la complejidad del conocimiento que debe ser adquirido para un satisfactorio desenvolvimiento personal y social son claves mayores de la definición del sistema educativo. Vinculado este con instituciones y recursos públicos, y por pretender una homologación que garantice la validez de las acreditaciones a que conduce, los cometidos de la inspección suelen configurarse desde el propio establecimiento del sistema educativo; con efectos, por otra parte, también de revisión, ajuste y mejora de los elementos de tal sistema.

¿Puede considerarse, por ello, que a comienzos del último tercio del siglo XIV existiera un sistema educativo en los reinos de España, más allá de las escuelas externas o internas de los monasterios, o dirigidas por religiosos o creadas por algunos municipios? Evidentemente, no se advertían rasgos de formalización ni ordenación de las enseñanzas que sostuvieran un sistema. Si bien, de manera incipiente, algunas actividades educativas, por poco formalizadas que estuviesen, fueron objeto de regulación por cédulas reales. Y esta ordenación incipiente, por eso mismo, es precursora de un sistema.

A la vez, los primeros antecedentes históricos de la inspección subrayan el carácter gubernativo o gremial de la misma, en oposición a un deseado, más que alcanzado, carácter técnico. La progresiva constitución de una Administración pública, tras las configuraciones medievales, comienza a tomar forma con el Estado moderno al que conduce la unificación de los reinos de Castilla y Aragón, con el matrimonio de los Reyes Católicos, en 1469, y las posteriores disposiciones reales y regulaciones que promulgan Carlos I y su hijo Felipe II.

Sin embargo, un siglo antes, tras la guerra civil por la corona de Castilla, extendida durante tres años, de 1366 a 1369, entre el rey Pedro I y su hermano bastardo Enrique II, la victoria de este último le lleva al trono y, como disposición adoptada en su reinado, se refiere una real cédula o pragmática, considerada por algunos historiadores o estudiosos como apócrifa, dada sobre 1370, que vendría a ser el origen histórico más remoto de la inspección.

Lorenzo Luzuriaga, en dos volúmenes publicados en 1916 y 1917, por la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, Centro de Estudios Históricos, compila *Documentos para la historia escolar de España*. Entre ellos, la real cédula anterior junto a otras dos. Así, una petición de maestros de Granada, a fin de solicitar la ampliación de sus privilegios, consta, según documenta Luzuriaga (1916, p. 1), en un expediente de la Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, custodiado en el Archivo Histórico Nacional. En este expediente figura, por tener relación con la petición de los maestros, la cédula real de Enrique II junto a otras dos, de Felipe II y Enrique III, recogidas las tres en una copia, de 1717, realizada en un cuaderno.

En la portada del cuaderno se indica:

“Este es un traslado, bien, y fielmente sacado de una Real Provisión de los Señores Presidente, y Oidores de la Real Cancillería de esta ciudad de Granada, en que están insertos los privilegios concedidos a los Maestros del Insigne Arte de enseñar a leer, y escribir, por los Señores Reyes Don Enrique II, Don Fernando, y Doña Isabel, Señor Emperador Carlos V, Don Felipe II y Don Felipe III mandados guardar ahora nuevamente por su Majestad, y dichos Señores su Presidente, y Oidores en el año de 1707, y sobre carta de la dada, para que esta dicha ciudad los guardase, y testimonio de su cumplimiento...”

Por tanto, considerados los periodos de los reinados a que se hace referencia –Enrique II (1369-1379), Fernando e Isabel (1474-1504), Carlos V (1516-1566), Felipe II (1556–1598) y Felipe III (1598–1621)- estas reales cédulas recorren dos siglos y medio, con numerosas copias y alteraciones que modificarían el contenido original a partir de la dada, su caso, por Enrique II.

Al comienzo de la real cédula, una cabecera detalla:

“Preminencias del Nobilísimo Arte, y leyes hechas a los Maestros examinados del Arte de enseñar a leer, y escribir, por las Majestades de los Señores Reyes Don Enrique II en Toro, año de mil y trescientos y diez y nueve. Y el Rey Don Fernando en Toledo, año de mil y cuatrocientos y nueve. Y el Emperador Carlos V las mandó guardar, y publicar en Madrid año de mil quinientos y treinta y cuatro. Y Rey Don Felipe II que también las mandó guardar y publicar con una cédula, que añadió por el año de mil y quinientos y setenta y seis; y el Rey nuestro Señor

Don Felipe III (que Dios guarde) las hizo publicar con una cédula, que añadió en veinte de Noviembre del año de mil seiscientos y nueve, que son como se sigue...”

La fecha de 1319, que se indica para la real cédula de Enrique II, es errónea, dado que este monarca nació en 1334 y su reinado transcurrió de 1369 a 1379, tras tres años, de 1366 a 1369, de guerra civil con Pedro I, del que era hermanastro, como ya se adelantó. Del mismo modo, la fecha de la del rey Fernando, en 1409, no resulta posible dado que el monarca nació en 1452.

Aunque se hacen atribuciones para establecer la fecha de la cédula de Enrique II en 1370, no dejan de resultar conjeturas que atribuyen cierto carácter apócrifo a la cédula. Si bien, en la cédula de Felipe III –esta sí mejor datada, de 1609- se alude a los antecedentes de la cédula de Enrique II.

Para el posterior análisis de la cédula, se reproduce su contenido, tal como figura en la obra de Luzuriaga (1916, pp. 5-9), de cuya edición transcurre más de un siglo, con algunas adecuaciones o ajustes en el lenguaje.

Cédula de Enrique II, Rey de Castilla (1369-1379)

“[I] Por cuanto en los nuestros Reinos y Señoríos no se puede pasar sin Maestros, que enseñen las primeras letras, por ende ordenamos, y mandamos, que los Maestros de Escuela sean examinados en el nuestro Consejo, y Corte, y de esta manera hayan, y gocen las leyes, y preeminencias, que deben hacer, y tener la enseñanza de muchachos; y siendo suficiente, el nuestro Consejo les dé las cartas, y leyes, y letras de examen, para que tengan Escuela, y enseñanza en cualquiera parte, y Lugar de los nuestros Reinos, y Señoríos, como son Ciudades, Villas, y Lugares, y Pueblos de todos nuestros Reinos, donde tuvieren Escuela, y enseñanza para que libremente puedan usar sus Artes, y ciencia. Y mando a todas mis Justicias de todos mis Reinos, y Señoríos, que de las letras que se les dieren, han de incundir en lo siguiente. Que habéis de saber si es fijodalgo, Cristiano viejo, que no ha de tener mezcla de otra mala sangre, como es de Moro, Turco, o Judío, que ha de ser de buena vida, y costumbres; y fallando todo esto, vos mando les deis las cartas, porque no siendo así, no podrá gozar de ninguna de ellas, si no antes vos mando le castigáis, y no consistáis tener enseñanza ninguna, pena de la nuestra merced, y de graves penas pecuniarias, que os impongo desde luego. Y porque es nuestra voluntad, que los Maestros en todos los Lugares de nuestros Reinos, y Señoríos, las Justicias, ni otras personas en su lugar, no les impidan la dicha enseñanza, vos ordenamos, y mandamos, que la casa que el Maestro eligiere para su menester, y enseñanza, no se la quitéis, ni hagáis quitar, antes la habéis de dar, y quitar para él, dando, y pagando lo que vale la renta de ella, y que sea en parte pública.

[2] Ítem, vos ordenamos, y mandamos, que los Maestros examinados no sean presos, ni molestados por ninguna causa, ni razón, ni le llevéis a la cárcel pública, sin dar primero cuenta a nuestro Consejo, y tan solamente, si fuere causa de muerte le prended, y dad su casa por cárcel, y poned pena, no que quebrante, y le remití a nuestra Casa, y Corte, y no habéis de conocer de esta causa, ni de las demás, pena de mil doblas de oro, el que lo contrario hiciere,

y desde luego para entonces vos damos por condenados, aplicándolo para nuestra Casa, y Corte, si no que hayan, y gocen todas, y cualesquiera preeminencias, y franquezas de que gozan los fijodalgos, por cuanto están enseñando nuestros hijos; y en ser presos, y molestados por ejecuciones, y otras usas, o plata, u oro, que deben, non paran, ni harán Cristianamente sus oficios, por ende vos lo mando so la dicha pena contenida en esta ley.

[3] Ítem, ordenamos, y mandamos a las nuestras Justicias, que si los Maestros tuvieren algún pleito, lo hagáis ver el primero, y le repartáis sin detenerle, ni molestarle, como vos lo tengo mandado, y a las Justicias, y Escribanos vos mando salgáis a recibir a los Maestros tres pasos de vuestras Audiencias, y deis asiento, y le oigáis, y guardéis justicia, so la dicha pena impuesta de las mil doblas de oro a los rebeldes, que lo contrario hicieren contra las nuestras leyes, y pragmáticas, ni les llevéis derechos en causa ninguna, sino antes les haced pagar.

[4] Ítem, vos ordenamos, y mandamos, que los tales nuestros Maestros puedan tener armas defensivas, y ofensivas, públicas y secretas, para en guarda de sus personas, y puedan traer cuatro Lacayos, o esclavos con espadas, y tangan Caballos de armas, como las han, y tienen, los Fijosdalgos, so la pena de las mil doblas de oro a las personas, y Justicias, que contra estas leyes fueren.

[5] Ítem ordenamos, y mandamos, que las nuestras Justicias tengan nuestros Veedores de Ciencia, y conciencia, para que juntos con las Justicias examinen, y den cartas, y para que vayan con las Justicias cada cuatro meses, y vean la enseñanza de los muchachos, y las letras de las Escuelas, y vean lo que enseñan; y no siendo suficiente, le quitad, y le poned pena de seis mil ducados no usen más la tal enseñanza

[6] Ítem, vos ordenamos, y mandamos, que al que hubiere de gozar estas leyes, y pragmáticas, han de ser examinados en el nuestro Concejo, y el que no lo fuere no podrá gozarlas, si no antes le castigad, y poned penas de mi ducados, no tengan enseñanza, por cuanto no es examinado, si no que los Maestros examinados den aviso a las Justicias para que lo remedien; y vos mando, sobre todas la penas, no consientan tal enseñanza, sino que los prendáis, y castiguéis conforme a la ley impuesta.

[7] Ítem, vos ordenamos, y mandamos, que los Maestros examinados hayan de saber rezar la Doctrina Cristiana, conforme al Santo Concilio, que lo dispone, porque de no saberla se colegirá muy grande malicia; y por esta razón tenemos dispuesto, hayan de ser los Maestros Cristianos viejos, y de buena vida, y costumbres.

[8] Ítem, vos ordenamos, y mandamos, que los Maestros ante todas cosas no sean quintados: y si cayere el quinto en su casa, es nuestra voluntad que pase adelante, sin que sean molestados, sino que se pase dejando libre al Maestro en su casa quieto, y pacífico; y concedo, que no le hagáis salir por fuerza en actos públicos, y alardes, si él de su voluntad no fuere.

[9] Y vos ordenamos, y mandamos, que de ninguna manera non consintáis, que en las casas de los tales Maestros no se hayan de alojar Compañías, ni Soldados de repartimiento.

[10] Y es nuestra voluntad gocen de estas preeminencias, y libertades, concedidas al Arte de enseñar a leer, y escribir, y que gocen de todos los privilegios dichos; y en esto, como en todo lo demás, no vais ni consistáis le vayan, ni pasen, porque vos castigarán, como dicho es.

[11] Ítem, por hallarnos bien servidos, y pagados de nuestros Maestros, que nos enseñaron, así en estos, como en los que fueren en adelante, les concedemos, que estando en acto de no poder enseñar, y hayan enseñado cuarenta años la Doctrina Cristiana, es nuestra voluntad, que gocen de todas cuantas gracias, y privilegios gozan los Duques, Marqueses, y Condes de nuestra Casa, y se les dé para su sustento, lo que hubieren menester cada año, y de ser su voluntad el pedir la cantidad que quisiere en la nuestra Casa y Corte, haciendo información, de como ya no usa su Arte, y enseñanza, que no está en acto para ello; y ha de durar todos los días de su vida, y que viva, y no habéis de hacer más prueba, ni averiguación de los que vos mando, sin exceder en cosa alguna, pena de las mil doblas de oro, que vos tengo impuestas; y no vos haremos ninguna merced, sino que seréis castigados de Nos, y de nuestros sucesores, que fueren, y vinieren, según va referido, e instituido, y mandado”.

2. Refutaciones a la Real Cédula de Enrique II

Luzuriaga (1916), al analizar el documento con la cédula, expresa algunas dudas sobre la autenticidad de la misma y su atribución a Enrique II. No existen, según afirma, garantías en el lenguaje, dada la sucesión de copias realizadas con el paso del tiempo y la consiguiente modificación de los términos con que fue sucesivamente redactada. “No obstante esto, se conservan en la copia actual algunas palabras y frases que permiten suponer la existencia de un documento original de época muy anterior a la copia, la cual lo reproduce, sin duda, con muchas alteraciones” (p. 2).

Distintos estudios históricos restan autenticidad a la cédula que nos ocupa. López del Castillo (2013) afirma que la historiografía moderna ha establecido con claridad el carácter apócrifo de tal documento, así como de las posteriores cédulas que confirmarían los privilegios establecidos por Enrique II. Es el caso de las cédulas de Felipe II (15 de enero de 1573) y de Felipe III (14 de noviembre de 1609), que aparecen junto a la de Enrique II en el cuaderno con copia de 1717, así como de una Real Provisión de Felipe V (18 de mayo de 1705) que asimismo refería tales privilegios. Estas cuatro cédulas figuran identificadas en Cotarelo (1916), pero el autor les atribuye el carácter de falsas, tal como seguidamente se considerará.

Adolfo Maíllo, en su *Historia crítica de la inspección escolar en España* (1989), señala que, en su opinión, “esa Cédula es una invención de algún foliculario o falsario del siglo XVIII, que respondía, quizás, a noticias vagas procedentes del siglo XIV, pero sin saber a quien correspondía atribuirles” (p. 24). Y, como evidencia más explícita para negar autoridad a la cédula, destaca la inexistencia del término “veedores” en el siglo XIV, que no aparece recogido el *Tesoro de la lengua castellana o española*, de Covarrubias, publicado a comienzos del siglo XVII (1611).

Análisis más recientes, como los de Camacho (2015) o Paredes (2019), consideran asimismo estos antecedentes históricos y las dudas sobre el carácter fidedigno de algunas de las disposiciones reales.

El mismo año de la publicación, por Lorenzo Luzuriaga, en 1916, del primer volumen de *Documentos para la historia escolar de España*, Emilio Cotarelo y Mori, secretario de la Real Academia Española, también publica el segundo volumen de su *Diccionario biográfico y bibliográfico de calígrafos españoles*, en el que incluye una entrada (pp. 175-183), sobre los privilegios de los maestros de primeras letras, que resta todo crédito a cédula de Enrique II.

Varios argumentos de Cotarelo sostienen su juicio sobre la falsedad de esa cédula. Uno es que la concesión de privilegios y concesiones a los maestros no tuvo sentido hasta que se constituye, en 1642, la Congregación de San Casiano, para dar entidad jurídica a la agrupación legalmente establecida de los maestros, como ocurría con otros oficios y desempeños.

Otra razón tiene que ver con la inexistencia de exámenes, para el ejercicio del magisterio, hasta una disposición dada en el año 1600 y, sobre todo, a partir de la regulación que deriva del funcionamiento de la Congregación de San Casiano. Atribuido al desempeño de los maestros el carácter de las conocidas como artes liberales y, por esto mismo, los privilegios, beneficios y favores que correspondían o disfrutaban sus ejercientes.

En los primeros años del siglo XVIII transcurre la guerra de Sucesión española (1701-1713), de alcance internacional, con ejércitos y partidas que, derrotados o vencedores, se afincaban en las villas y lugares. Hubieron de constituirse, por ello, milicias concejiles e incluso los vecinos tenían recibir y hospedar a los soldados de los bandos en conflicto. Y evitar las molestias de esta servidumbre señala Cotarelo (1916) que es el motivo de un grupo de maestros de Granada para reclamar antiguas preminencias inexistentes: “Esto molestó a algunos maestros de Granada, ciudad entonces, después y antes muy propensa a nutrir falsificadores de toda clase de documentos” (p. 176). Por ello, el autor afirma con categórica seguridad que allí se falsificaron tanto la cédula de Enrique II, con notorios privilegios a los maestros, como las confirmaciones de Felipe II, Felipe III y Felipe V. Fracasado, en 1706, el empeño de los maestros de conseguir del Ayuntamiento de Granada la exención de las molestas obligaciones de la situación bélica, los documentos son enviados, con copia de 1730, al hermano mayor de la Congregación de San Casiano.

Detalla Cotarelo (1916) las que entiende como razones o argumentos de la falsedad de la cédula de Enrique II. Es el caso de la referencia a los “Maestros examinados”, dado que en el siglo XIV no podían serlo y las primeras evidencias de tal examen corresponden a finales de siglo XVI y principios del XVII.

Asimismo, figura el tribunal de alcaldes de Casa y Corte –establecido por los Reyes Católicos– para asuntos criminales. Y multas en doblas de oro, con una moneda que no se impone como multa en ningún documento de Enrique II, dada la precariedad monetaria de la época. Además de aparecer después, en la misma cédula, la mención a multas en ducados, moneda de los Reyes Católicos.

Con cierta jocosidad, también se pone en solfa lo afirmado en la cédula sobre los pleitos de los maestros, que habían de figurar los primeros en los repartos judiciales, y que los escribanos y justicias salieran a recibir a los maestros a tres pasos de las audiencias. Escribe Cotarelo (1916, p. 178):

“Ningún legislador pudo mandar la injusticia que envuelve el *privilegio* de que se anteponga la resolución de los pleitos de los maestros. En cuanto al *reparto*, se adivina que en el siglo XVIII debía de ser lento en la Chancillería de Granada, cosa que parece dolerle al autor de este documento. Lo de los *tres pasos* es una puerilidad muy graciosa. ¡Pobres maestros! Despreciados por todos, soñaban con que un juez presidente de Tribunal se levantase apresuradamente al verles entrar en su Audiencia, y midiese respetuosamente la distancia que le separaba del público para recibir, agasajar y sentar a su lado a aquel de quien las gentes se reían y mofaban en saliendo a la calle. También es graciosa la pretensión de que los jueces y tribunales, que entonces no tenían sueldo, trabajasen de balde en los negocios de los maestros”.

Imposible parecía asimismo que los maestros pudieran tener armas, lacayos, esclavos y caballos, con los tres reales que incluso siglos después, en el XVI, entregaba cada alumno, mensualmente, al maestro.

Otra incoherencia es la de atribuir la facultad de examinar a los maestros: primero, a los justicias y a los veedores de ciencia y conciencia; y, a la vez, al Consejo. En esta misma cuestión, justicias y veedores daban cartas, tras el examen, cuando tal certificación no era propia del siglo XIV, además de corresponder a un examen de cuya implantación, como se verá, constan antecedentes de finales del siglo XVI.

Además del uso de palabras con significados distintos a los del siglo XIV y una referencia al Concilio de Trento que no comenzó sino en tiempos de Carlos V y concluyó en el reinado de Felipe II. Por eso Cotarelo (1916) señala que la fórmula de saber la doctrina “*según o conforme el Concilio*” era de uso común en el siglo XVII y comienzos del XVIII; tiempos en que, según el autor, debió vivir el autor de estas leyes falsas.

La exención de se ser quintados, como privilegio que también se concedía a los maestros, poco tenía que ver con los ejércitos del siglo XIV, aunque sí con los del XVIII y de ahí el interés de los maestros que, con los argumentos de Cotarelo, falsearon la cédula.

No existían tampoco duques y marqueses en tiempos de Enrique II, sino a partir del siglo XV, aunque que se reconocían en la cédula a los maestros las gracias y privilegios que gozan los marqueses y duques.

Así como resulta más que discutible la posibilidad de que los maestros, tras cuarenta años de ejercicio, pidan la cantidad que quisieren, cuando los maestros no recibieron sueldos del Estado hasta 1791.

Un destacado maestro, que sería examinador de la Congregación de San Casiano, Blas Antonio de Ceballos, escribió, en 1692, una obra destacada, *Libro histórico, y moral, sobre el origen y excelencias del Nobilísimo Arte de Leer, Escribir, y Contar, y su enseñanza. Perfecta instrucción para educar a la Juventud en virtud, y letras. Santos, y maestros insignes que han ejecutado la enseñanza de los primeros rudimentos*. Puede leerse en ella que los Reyes Católicos favorecieron con privilegios reglados a todos los maestros en cualesquiera ciudades, villas y lugares donde hubiera escuelas públicas, tales como eximirles de tributos, alojamiento de soldados y cargas concejiles,

además de reconocerles las preeminencias y fueros de que gozaban los hidalgos y los nobles de los reinos de Castilla y Aragón.

Todo ello, “considerando, que el Nobilísimo Arte de Leer, Escribir, y Contar, es un Ejercicio el más importante, y de mayor confianza que hay en la Republica Cristiana, pues está a la vigilancia, doctrina, y cuidado de sus profesores, criar, e industrialiar a la juventud en letras, y virtud; y principalmente en el temor santo de Dios nuestro Señor, (pp. 165-166)” Sin embargo, Ceballos reconoce que no se dispone de constancia fidedigna de esos privilegios, como no sea la memoria: “... cuyos originales, y otros Privilegios, con el transcurso del tiempo, se han consumido, solo ha quedado la memoria, si bien en su abono la costumbre la verifica, pues de inmemorial a esta parte se observa ser reservados toda suerte de gabelas, y tributos” (p. 166).

LIBRO HISTORICO, V
Y MORAL, 2
C 33 1
SOBRE EL ORIGEN, Y EXCELENCIAS
del Nobilísimo Arte de Leer, Escribir,
y Contar, y su enseñanza.

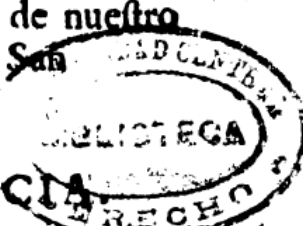
PERFECTA INSTRVCCION PARA
educar à la Jubentud en virtud,
y letras.

SANTOS , Y MAESTROS INSIGNES
que han exercitado la enseñanza de los
primeros Rudimentos.

POR EL MAESTRO BLAS ANTONIO
de Zevallos, Hermano de la Venerable Orden
Tercera de Penitencia de nuestro
Serafico Padre San
Francisco.

CON LICENCIA

EN MADRID. Por ANTONIO GONZALEZ
DE REYES. Año de 1692.



Ceballos, B. A. (1692). *Libro histórico y moral sobre el origen y excelencias del nobilísimo arte de leer, escribir y contar y su enseñanza. Perfecta instrucción para educar a la juventud en virtud y letras. Santos y maestros insignes que han ejercitado la enseñanza de los primeros rudimentos.* Madrid, España: Por Antonio González de Reyes.

3. Confirmaciones de la cédula de Enrique II, en las cédulas de Felipe II (1573) y Felipe III (1609)

La cédula de Felipe II, incluida junto a la anterior de Enrique II en el cuaderno de 1717, tiene como fecha, al final del documento, el 15 de enero de 1573. Se reconoce en ella que no se guardan las leyes y preeminencias concedidas a los maestros examinados, por lo que el rey ordena a sus justicias que las hagan cumplir. Los veedores, dispone la cédula, deben ser elegidos por los justicias en las Salas de Cabildo, a fin de cumplir sus funciones. Y entre estas se les asigna la de revisar los libros de lectura en las escuelas. Su breve texto figura a continuación, a partir del recogido por Luzuriaga (1916, pp. 12-13),

Real Cédula de Felipe II (1573)

“El Rey. Por quanto nos fue hecha relación, que aunque estaban dadas, y establecidas leyes, y preeminencias que no se guardaban, y que los Maestros eran molestados, y para que no lo sean, ordenamos a todas, y cualesquier Justicias las hagan guardar, y cumplir en todos nuestros Reinos, y Señoríos, y que hayan, y gocen, [las que] sus antecesores las han gozado, guardando las honras, y preeminencias, y franquezas que gozan las Escuelas, Universidades de nuestros Reinos, sin exceptuar cosa alguna; mando a mis Justicias las hagan guardar, pena de dos mil ducados de Castilla, aplicados para nuestra Cámara: y asimismo mandamos a todas las Justicias de nuestros Reinos, guardándolas so graves penas; y que elijan en las Salas de Cabildo nuestros Veedores, para que las Justicias visiten las Escuelas, para ver si los tales Maestros hacen bien su oficio, si se reza la Doctrina Cristiana, y en qué libros leen, y si son verdaderos, o no, y si son los tales aptos para dicho Arte, y si son examinados; y mandamos, que ante todas las cosas, el que se examine, además de no tener mezcla de mala sangre os ha de constar ser Cristiano viejo, y no ha de ser penitenciado por el Santo Oficio de la Inquisición, ni de los que nuevamente convertidos, y constando lo dicho, hayan, y gocen todas, y cualesquier gracias, y privilegios, y mercedes, que los hubieren hecho mis antepasados presentes y venideros. Todo lo cual cumpláis, y guardéis según dicho es, pena a los unos, y otros de seis mil ducados de Castilla. Y mando se publique en todos mis Reinos, por quanto es así mi voluntad. Dada, y publicada en Madrid a quince de Enero del año de mil quinientos y setenta y tres. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad. Antonio de Eraso, Secretario”.

Otra real cédula posterior de Felipe II, de 1588, es considerada por Galicia (2016, p 27), a partir de la obra de García Barbarín (1915), para documentar las visitas de los justicias a las escuelas y los maestros examinados y aprobados:

“Y porque los unos y los otros hagan lo que deben y son obligados mando que las Justicias de estos Reinos, cada una en su jurisdicción, visiten cada año una vez las escuelas y los maestros examinados y aprobados, para ver si enseñan bien y en el cuidado que deben, conforme a lo por esta mi carta mandado la cual quiero que tenga fuerza de ley”.

Finalmente, completa el cuaderno de 1717 la cédula de Felipe III, dada el 14 de noviembre de 1609. En su comienzo consta el nombre del maestro examinado, Baltasar Pacheco, que recuerda las preeminencias y privilegios no guardados ni cumplidos. La referencia a la cédula de Enrique II es expresa, así como el general requerimiento. Este es su contenido, a partir de Luzuriaga (1916, pp. 17-18)

Real Cédula de Felipe III (1609)

“El Rey. Por cuanto por parte de vos Baltasar Pacheco, Maestro examinado del Arte de enseñar a leer y escribir, Nos fue fecha relación diciendo, que desde el Rey Don Enrique II mi antecesor, hasta hoy, todos mis antecesores habían establecido, y dado preeminencias, y privilegios, y leyes, Cédulas Reales para que las Justicias de mis Reinos las guardasen; y aunque vos tenéis dichas Ordenanzas, no os las guardan, ni cumplen con lo que les está mandado por mis antecesores, y me pedisteis, y suplicasteis os diese una Cédula Real, inserta en ellos, para que se os guardasen las honras, y privilegios, que en ella se contienen. Y por Nos visto, os la mandamos, y que se os guarden dichas Ordenanzas, y leyes impuestas a vuestro Arte, guardando de ellas, como lo está mandado por mis antecesores, sin exceptuar ninguna de ellas, sino que antes os las damos más plenas, y que se os guarden todas las que se les guardan a las Escuelas, Universidades de nuestros Reinos, y si adelante se le concedieren otras algunas, se conceda también a los Maestros examinados de todos mis Reinos, y demás os concedemos todas aquellas que mis sucesores pueden dar a los tales Maestros, desde ahora para entonces; y mando, que se publiquen en todos mis: Reinos, y Señoríos, para que con esto cumplimos, y pagamos vuestra Doctrina, y enseñanza: y mandamos a los de nuestro Consejo, Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de nuestra Casa, y Corte, de nuestras Cancillerías, y otras cualesquier Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y Pueblos de nuestros Reinos, y Señoríos, y a cada uno en su jurisdicción, así los que ahora son, como los que serán de aquí adelante, les guarden, y cumplan esta nuestra carta, y merced, que así hacemos; y contra ella no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar en manera alguna, so pena de nuestra merced, y de diez mil ducados de Castilla más de los impuestos por mis antecesores, aplicados para nuestra Cámara. Fecha en Madrid a catorce de Noviembre de mil seiscientos y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Luis de Salazar, Secretario”.

4. Los aprobadores y examinadores de maestros

Puesto que la necesidad de ser examinados los maestros y, por ende, la creación de aprobadores o examinadores, se relaciona con los más directos antecedentes de los veedores e inspectores, es oportuno considerar el origen del examen de los maestros y el nombramiento de quienes primero se denominaron aprobadores y después examinadores.

Cotarelo (1913), considera que hasta el año 1600 no se obligó a los maestros a realizar un examen y acreditar título. Reproduce, por ello, esta disposición del Consejo de Castilla, en el primer volumen de su obra *Diccionario biográfico y bibliográfico de calígrafos españoles* (p. 19).

“En la villa de Madrid, a tres días del mes de Junio de 1600 años, los señores del Consejo de S.M. mandaron por consulta que el Corregidor de esta Villa examine los maestros que en ella enseñan a leer, escribir y contar, por personas que sepan del arte y se informen de sus vidas y costumbres y habilidades, y sin esto ninguno pueda enseñar. Francisco Martínez”.

Tan es así, que el presidente del municipio dio pronto cumplimiento, semanas después, a lo ordenado con el siguiente decreto (Cotarelo, 913, p. 19).

“En la Villa de Madrid, a 21 del mes de Junio de mil y seiscientos años, el señor Mosén Rubí de Bracamonte de Ávila, Corregidor de la villa y su tierra por S. M., y a quien está cometido lo de yuso contenido por los señores del Real Consejo, mandó se notifique a todos los maestros que en esta villa y corte enseñan a leer, escribir y contar, así en escuelas como por casas particulares, que dentro de seis días primeros siguientes después que les fuese notificado, parezcan ante su merced a se examinar del dicho arte con la persona que para ello fuere nombrada; y desde ahora nombra a Ignacio Pérez, maestro de dicha arte, para que su mrd. haga y cumpla lo que le es cometido y mandado; y los días que han de acudir sean martes, jueves y sábado cada semana, desde las cuatro de la tarde en adelante: y sin estar examinados y hasta tanto que por su mrd. otra cosa se provea y mande, no tengan escuelas ni enseñen por ninguna vía, so pena de 20.000 mrs., mitad para la Cámara de S. M.; y la otra mitad para otras personas, y que se procederá contra ellos por todo rigor; y así lo mandó y firmó de su nombre.—Mosén Rubí de Bracamonte de Ávila.—Por su mandado: Martínez.”

En su libro de finales del siglo XVII, Ceballos (1692) da cuenta, en el capítulo VIII, “El cuidado que los Católicos Reyes tuvieron en que los que han de doctrinar a la juventud fuesen tales como conviene, y Privilegios con que les favorecieron”, de una cédula de los Reyes Católicos (pp. 143-144):

“... para todas las justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares, so cargo de incurrir en graves penas, no permitiesen a ninguna persona, de cualquier calidad, o condición que fuesen, así Eclesiásticos, como seglares, ejercer el Nobilísimo Arte de escribir, ni enseñar los primeros rudimentos en Escuelas públicas, o dando liciones por las casas a particulares, sin hacer primero información de su ciencia, vida, y costumbres; ser Cristianos viejos, limpios de toda mala raza de Judíos, Herejes, Moros, o nuevamente convertidos a nuestra Santa Fe Católica, cuyas Ordenanzas Reales se observaron en aquel tiempo, de calidad, que para ejercitar el Magisterio había uno de hacer las informaciones dichas, y ser aprobado primero del Obispo de la Diócesis donde asistía, o por los Vicarios, y Visitadores, para enseñar la Doctrina Cristiana; por lo cual es antigua tradición, gozaban en premio de su virtuosa ocupación, de la preeminencia, y fuero Eclesiástico.

Y por lo que toca a Leer, Escribir, y Contar, habían de tener licencia, o título despachado en forma por los Señores del Consejo Real, o por los Corregidores de las Ciudades, y Villas, en cuyas jurisdicciones se aplicaban a la enseñanza de los primeros rudimentos”.

Detalla también que en distintos concilios provinciales, como los celebrados en Maguncia (1549), Toledo (1565) o Salamanca (1566), se refería la necesidad de contar con aprobación eclesiástica para las enseñanzas de la doctrina cristiana.

Es más, recuerda la cédula anterior de los Reyes Católicos:

“...muchos años antes que se celebrasen estos Santos Concilios, los Católicos Reyes, según dejo referido, encargaron a todas las justicias, y así mimo encomendaron à los Eminentísimos Señores Arzobispos de Toledo, Sevilla, Santiago, Burgos, Granada; y a los Ilustrísimos Obispos de Cuenca, Córdoba, Sigüenza, Plasencia, Jaén, Málaga, Palencia, Ávila, Segovia, Calahorra, Salamanca, Osma, Zamora, Badajoz, Coria, Cartagena, Pamplona, León, Valladolid, Astorga, Oviedo, Cádiz, Canaria, Orense , Ciudad Rodrigo, Tuy, Orihuela, Almería, Lugo, Guadix, Mondoñedo; y juntamente à los Ilustrísimos Prelados de Aragón, Valencia, y Cataluña, no permitiesen a ninguna persona, sin aprobación, y licencia enseñar los primeros rudimentos” (pp. 164-165).

En el capítulo IX -“Desde cuando se practica haber en el Arte de Escribir Examinadores, por comisión de los Señores del Consejo Real y cuantos ha habido en la Imperial Villa de Madrid”-, Ceballos (1692) identifica al primer “aprobador” que hubo en la Corte de Madrid, tras el traslado de la Corte de Toledo a esa ciudad en 1561, con el reinado de Felipe II:

“Habiendo los Católicos Reyes favorecido tan magníficamente a los Profesores del Nobilísimo Arte de Escribir, y Contar, mirando con gran celo por la nueva educación de la juventud, para que a vista del honorífico premio hubiese hombres capaces, de porte, y ciencia, que se encarguen de su eficaz enseñanza. Después Reinando la Católica Majestad de Felipe Segundo, y traslado la Corte de Toledo a Madrid año de mil quinientos y sesenta y tres, los Señores del Consejo Real de Catilla remitieron al Maestro más Decano, y ejemplar, que existía en Madrid, que a la sazón era Antonio López Arias, las aprobaciones de los Maestros del Arte de Escribir, y ejerció la ocupación por si solo seis años, y fue el primer aprobador que ha habido en Madrid, siendo Corte” (pp. 167-168).

Tras el traslado de la Corte, su multiplicó grandemente la vecindad de Madrid: de catorce o quince mil vecinos, en el momento de ese traslado, a más de doscientos mil. El aprobador exigió, ante el aumento de las escuelas, apoyo para su trabajo, por lo que fueron nombrados otros dos aprobadores: Francisco Gómez, en 1561, y Rafael de Cárdenas, en 1573, conformándose así el grupo de tres aprobadores perpetuos, “mientras les dura la vida, y con la muerte, que todo lo acaba, eligen entre los Maestros otro el más benemérito, para que ocupe el puesto del difunto” (p. 169). Así fue como, en 1581, elegido el maestro Ignacio Pérez, cambió el título de “aprobador” por el de “examinador”; del mismo que las “aprobaciones” pasaron a “exámenes”. Ceballos (1692), entiende que “a la sazón debía ser más sublime título Examinador, que Aprobador” (p. 170).

Cotarelo (1913), ya se ha dicho, sostiene examinadores, así instituidos, no existieron antes de 1600, aunque probable sería que los aspirantes al magisterio fueran examinados por otros más antiguos y versados. Incluso, como después se verá, que, tras la petición de unos maestros a la Corte, en 1587, ese tribunal se llamara de aprobadores.

Pone también en duda los nombramientos registrados por Ceballos, cuya historia tilda de caprichosa e infundada, cuando aporta datos referidos al maestro Antonio López Arias:

“Según la historia caprichosa e infundada que el maestro Blas Antonio de Ceballos hace en su Libro histórico (págs. 167 y sigs.) del origen del cuerpo de Examinadores de maestros, Antonio López Arias sería el primero con el nombre de Aprobador, desde 1563, por designación del Consejo de Castilla, por ser el decano de los maestros de la villa, y lo ejercería sólo seis años, hasta que en 1571 recibió como auxiliar a Francisco Gómez y en 1573 a Rafael de Cárdenas” (p. 423).

Otro antecedente destacado de la necesidad de examinar a los maestros, figura una cédula de Carlos V, fechada en 1553, que manda cumplir ciertos capítulos concernientes a las casas de los Niños de la Doctrina y de recogimiento de niños. Y en ella se refiere que los justicias y regidores visiten tales Colegios de Doctrinos o de Niños de la Doctrina Cristiana y de recogimiento de niños, al menos de quince en quince días una vez, así como que esos jueces examinen también a los maestros. De las Heras (1991) reproduce el traslado de esta provisión de Carlos V (1553), que manda cumplir ciertos capítulos concernientes a las casas de los Niños de la Doctrina y de recogimiento de niños:

“Que las dichas justicias y regidores señalen personas que cotidianamente visiten la casa y preceptores y ejercicios de los dichos niños o a lo menos de quince en quince días una vez, que sea día señalado para que no falte, que la dicha persona o personas que así señalaren tengan un libro donde asienten el niño que se recibe y de qué edad es, para que conforme a la edad esté el tiempo necesario para instruirle y enseñarle la ley de Dios. De manera que salga enseñado y desarraigado de los vicios y malas costumbres que lleva”. (p. 97)

“Que en la visita que los tales jueces hicieren en las casas de la doctrina manden que todos los libros e otras escrituras que en ellas se leyeren y escribieren y enseñaren y cantaren sean de buena y santa doctrina.

Ítem que los dichos jueces visiten a todos los maestros de enseñar niños que hubiere en los pueblos de sus jurisdicciones y examinar si son personas hábiles y virtuosas para poder enseñar buenas costumbres y doctrina, juntamente con las letras y hallándoles ser tales se les dé licencia para tener escuela con cargo que no enseñen ni consientan leer ni escribir a ninguno en sus escuelas libros de coplas ni otras cosas de mala doctrina y ejemplo ni cantares sucios cuando vayan y vuelvan de sus casas, y los ocupen en libros y otros ejercicios buenos y con el mismo cargo estén obligados a hacer decir la doctrina cristiana cada día, la mitad a la mañana y la otra mitad a la tarde, antes que despidan; y que sin este examen y licencia de los dichos jueces no puedan ninguno enseñar ni tener escuela pública ni secreta, so alguna grave pena”. (p. 98)

Asimismo la necesidad de examinar a los maestros consta en una petición de las Cortes de 1576, así como en otra solicitud realizada por un grupo de maestros de Madrid, de 1587. En el primer caso, la citada petición es incluida en el segundo volumen de la obra de Vicente de la Fuente, *Historia de las Universidades, colegios y demás establecimientos de enseñanza en España* (p. 608), publicada en Madrid, en 1885, a partir de cuyo texto se reproduce como sigue:

Petición 40 de las Cortes de 1576 acerca de las cualidades de los maestros de primeras letras

“De en lo de la habilidad y suficiencia, que tan necesaria es en los maestros que enseñan niños en tierna edad, es mucho más importante que sean personas de conocida cristiandad y ejemplares costumbres, porque tales las aprendan de ellos sus discípulos. De esto no hay el cuidado que se requiere, antes los que quieren hacer este oficio por su sola autoridad se introducen en él, de que se han seguido muchos inconvenientes. Suplicamos ä vuestra Majestad, que pues en la crianza de los niños en aquella edad va tanto, y las costumbres que entonces aprenden con dificultad las olvidan, mande: que ninguno pueda poner escuela ni estudio para enseriar muchachos, sin tener aprobación de la justicia y regimiento del lugar donde la hubiere de poner, y tenerse de él la satisfacción que tanto es necesaria.

(Contestación.) A esto vos respondemos, que sobre lo contenido en este capítulo mandaremos mirar y proveer lo que convenga”.

En lo que corresponde a la petición de los maestros de Madrid, De las Heras incluye el contenido de la misma (1991, pp. 94-95), que figura a continuación. Fue presentada por ocho maestros: Juan de Espinosa, Benito Ruiz, Domingo López de Iriarte, Alonso Roque, Pedro Gómez, Santiago de Múxica, Fernando de Ribera y Francisco de Montalvo. Y en su petición recuerdan la cédula de Felipe V, dada en 1553 y anteriormente transcrita, además de señalar que no fue debidamente cumplida por la mala encomienda para su aplicación

Solicitud de maestros de Madrid, en 1587, al rey Felipe II

“Muy poderoso señor

Los maestros de escribir y contar y doctrina cristiana en esta corte que aquí firmamos nuestros nombres como personas particulares y naturales de estos reinos y por el bien común de ellos decimos que por experiencia de muchos años es cosa muy notoria y pública el daño e inconveniente grande que viene a las repúblicas por falta de los que han enseñado y enseñan y ejercitan este arte, sin tener parte de suficiencia, calidad y habilidad para ello, entre los cuales daños que han procedido el uno de ellos es notabilísimo que han sido causa de la perdición de infinitos hombres que con ser de su naturaleza bien nacidos muchos de ellos y bien inclinados se han pervertido y dado a solturas y vicios tan grandes que en ningún tiempo de los pasados se han visto mayores, así de hurtos, robos, latrocinios, fuerzas y homicidios y otros pecados enormísimos, los cuales o la mayor parte de ellos se excusaran si los maestros fueran tan eruditos y celosos en su arte como convenía; porque con su sagacidad y buen gobierno y castigo discreto y moderado les hubieran quitado las malas inclinaciones y hábitos perniciosos que tomaban en la tierna edad, informándoles en buenas y santas costumbres, las cuales puestas en hábito y continuación fueran parte para hacerlos virtuosos y buenos, dentro de que por la poca suficiencia que tienen porque no se les vayan los discípulos a otras

partes les consienten muchas cosas indecentes y las dejan sin castigo, con más la pérdida de tiempo y dinero que los padres gastan con sus hijos en sustentarlos y alimentarlos mientras aprenden, y al cabo que echan de ver el daño y poco provecho que con los tales maestros han tenido cuando los llevan a los que tienen la suficiencia que se requiere y los quieren reformar en las costumbres y habilidad no lo sufren, ni a los maestros ni a los padres, y así se huyen de ellos y se vienen a perder, y porque tan grandes daños se eviten para adelante y cese tanta abusión como ha habido entre los *que* idiotamente han ejercitado el dicho arte, conviene que los tales maestros y sus ayudantes sean examinados y aprobados por orden de Vuestra Alteza, mandando nombrar, o que los maestros de esta Corte, entre sí conjuramento que primeramente hagan, nombren dos o tres personas, maestros de tal arte, los que más pareciere convenir para que los examinen de las costumbres, habilidad, suficiencia, práctica y ejercicio del dicho arte, y en todo lo que a él tocare guarden las ordenanzas y orden que les dieren, porque demás que Nuestro Señor Dios será muy servido en ello, las habilidades y buenos ejercicios y virtudes crecerán cada día más con grandísimo bien de la república y de estos reinos. A Vuestra Alteza suplicamos lo mande proveer así, reservando del examen a los maestros que por su antigüedad y mucho ejercicio pareciere a los examinadores convenir, no embargante que se les ha de dar su título y guardar en todo lo demás lo que por ellos les fuere ordenado.

Otrosí decimos los dichos maestros que haremos las ordenanzas que para este negocio convengan, y para que a Vuestra Alteza conste que este negocio se mandó en tiempo del Emperador, Nuestro Señor, por su provisión, en la cual se mandaron ejecutar ciertos capítulos, uno de los cuales es que maestros fuesen examinados de sus costumbres y habilidad y letras, de que hacemos presentación que está firmada de Francisco de Monzón, escribano que fue del ayuntamiento de esta villa de Madrid, y pedimos que vista se nos mande volver. Y porque este negocio no fue cometido a maestros que de ello entienden, no permaneció, respecto de que los corregidores no pueden entender en ello y este negocio es propio de los maestros”.

Cotarelo, en la introducción de su primer volumen del *Diccionario biográfico y bibliográfico de calígrafos españoles* (1913, p. 17), señala que, en agosto de 1587, escasos días antes de la petición realizada por los ocho maestros de la Corte sobre el establecimiento de exámenes a los maestros, se dio al rey Felipe II un memorial suscrito por algunos maestros de Madrid, en el que afirmaban: «anda la escritura del idioma muy perdida y estragada». Y pedían que se hiciera examinar a los maestros de las escuelas, como era propio de otros oficios.

De las Heras (1991) precisa que ese memorial era anónimo y que fue entregado por mano de García de Loaysa. La intención principal que se pretendía en este caso con los exámenes era la de cuidar la pureza del castellano. Así se afirma en el memorial que incluye, como anexo, De las Heras (1991, p. 105):

“El remedio de esto es muy fácil y seguro de todo inconveniente, porque quedará remediado en mucho beneficio de la lengua con sólo mandar examinar los maestros de las escuelas de los niños, como se examinan en estos reinos otros oficios y ministerios mayores y menores, aunque

ninguno de mayor importancia que aún sin este motivo fuera justo examinarlos como por concilios antiguos está determinado”.

Con respecto a este mismo memorial, Ruiz Berrio (2004) estima que, aunque anónimo, pudo deberse a algunos de los maestros anteriores, junto a otros, cuando eran frecuentes las demandas de los maestros y el propósito de algunos de ellos por hacerse con el control de la enseñanza de primeras letras. Este «Memorial presentado al rey Felipe II sobre algunos vicios introducidos en la Lengua y escritura castellana, y medios tomados para su reforma, examinando a los maestros de primeras letras del lenguaje castellano y de su escritura», fue entregado al rey, como adelantó De las Heras (1991), por el preceptor del príncipe Felipe III y capellán del rey Felipe II, Manuel García de Loaysa.

Recibida la petición de los ocho citados maestros, el Consejo Real requirió al Ayuntamiento de la villa de Madrid información sobre la conveniencia de establecer los exámenes de maestros. Y, en octubre de ese mismo año 1587, el corregidor de Madrid, Luis Gaytán de Ayala, elabora un informe donde señala que el Ayuntamiento de Madrid ratifica las “constituciones” de 1533, de Carlos V, sobre el funcionamiento de las casas de Niños de la Doctrina, y declara la conveniencia de examinar a los maestros. Aunque se muestra partidario de que sean los corregidores municipales quienes lleven a cabo tales exámenes. Los maestros firmantes del memorial, sin embargo, sostenían que los mejores examinadores son los del mismo oficio.

Así se dice en esta transcripción, a partir del texto recogido por De las Heras (1991, p. 99), tal como lo firma el secretario Juan de Monzón, tras la consideración por el ayuntamiento de la villa de Madrid de lo requerido por el Consejo Real:

“Dijeron que lo dispuesto proveído y mandado por la dicha real carta y provisión de su Majestad que parece ser su data en esta villa a diez y siete días del mes de mayo del año pasado de mil y quinientos y cincuenta y tres años y capítulos de que en ella se hace mención fue y es muy conveniente al bien y beneficio público y a la buena crianza y educación de los niños de la doctrina y de los demás que aprenden en escuelas públicas en las cuales conviene que naya maestros escogidos y aprobados de costumbres y habilidad y está muy bien proveído que este examen y aprobación se haga por las justicias, pues el arte de leer, escribir y contar y las demás buenas calidades que han de tener los dichos maestros las pueden reconocer y examinar las justicias y ayuntamientos por no ser oficio mecánico, y así no es necesario remitir el examen a los maestros del dicho arte y darles ocasión ni autoridad para que excluyan a algunos por enemistad o porque naya menos maestros y lleven ellos más por el enseñamiento de los dichos niños, sino que siendo su Majestad servido se confirmen la dicha provisión y capítulos mandando con pena a los corregidores del reino que los guarden y cumplan con más cuidado que hasta aquí se ha tenido y que los maestros que enseñaren a leer y escribir sean examinados y aprobados por ellos y por dos regidores nombrados en cada ayuntamiento para los dichos exámenes, de los cuales se les dé título o licencia en escrito firmado del corregidor y de los dichos regidores y del escribano del ayuntamiento, sin la cual los dichos maestros no puedan usar el dicho oficio, so las penas que su Majestad fuere servido mandar, y con esto quedará bastante proveído lo que conviene a lo que pretenden los dichos maestros contenidos en la dicha

petición, y que no tienen ni saben otra ninguna cosa de que poder informar, y así lo dijeron y respondieron a la dicha notificación”.

Cinco de los maestros firmantes de la petición, Alonso Roque, Benito Ruiz, Pedro Gómez, Domingo Iriarte y Santiago de Múxica, vuelven a dirigirse al rey para que, si los exámenes habían de hacerse por los corregidores y los regidores, sea con “asistencia y perecer de dos maestros” (De las Heras, 1191, p. 100).

“Muy Poderoso Señor

Los maestros del Arte de Escribir y contar en esta Corte, decimos que por consulta de Nuestra Alteza se mandó que la justicia y regimiento de esta villa de Madrid informase cerca del examen de los maestros y ayudantes del tal Arte en estos reinos, los cuales han dado su parecer, de que hacemos presentación; y porque en todas las Artes y oficios es cosa cierta que los artífices y maestros de ellas tienen más seguro y sano voto para hacer semejante examen, suplicamos a Vuestra Alteza que supliendo la dicha respuesta y parecer del ayuntamiento y corregidor de esta villa mande que caso que este examen se haya de hacer por el corregidor y dos regidores, sea con asistencia y parecer de dos maestros del dicho arte, que ellos eligieren, o por Vuestra Alteza se diputaren, perpetuos o temporales, como Vuestra Alteza más servido sea”.

Más relevante que el informe de Gaytán de Ayala fue el realizado por el conde de Barajas, Francisco Zapata de Cisneros, presidente del Consejo de Castilla, en julio de 1558, con el título “Advertencias para reformar los maestros de escuela”, sobre la petición de los ocho maestros. Cota-relo (1913) lo tiene en cuenta y el inicio del informe, cuyo texto íntegro es reproducido por De las Heras (1991), deja claro el antecedente:

“Lo que piden ocho maestros de escuela por dos peticiones que tienen presentadas en el Consejo es que su Majestad mande que todos los maestros de escuela que hay en esta Corte y sus ayudantes sean examinados y aprobados, y para este efecto se nombren dos personas que entiendan bien esta arte y que se hagan ordenanzas para la conservación de ella, conforme a una cláusula de una provisión que presentan la cual manda que las justicias los visiten y examinen y que sin este examen y licencia no puedan tener escuela”. (p. 100)

El conde de Barajas entiende cosa sana y muy justa la petición, pero advierte de posibles propósitos no tan aceptables.

“Lo cual me parece que es cosa sancta y muy justa, si debajo de este velo no está encubierto el querer destruir a todos los demás maestros que hay, porque como estos ocho, o los más de ellos son buenos escribanos y los demás no lo son, se puede presumir que quieren excluirlos pero de cualquier forma que sea, ellos ofrecen que harán las ordenanzas que convengan. Mándeseles que las hagan luego y las presenten para ver si por ellas dan alguna orden en sus desórdenes y mala enseñanza para que sobre lo que ellos dieren se añada, quite y ponga lo que más conviniere, para lo cual se habrá de ver lo que abajo irá declarado”. (pp. 100-101)

El resultado de las peticiones e informes fue una minuta o carta del rey Felipe II, casi con seguridad de finales de 1587, en la que se disponen dos resoluciones de indudable interés: una es la realización de exámenes para el ejercicio de los maestros de primeras letras, y otra la obligación de enseñar a leer y escribir la lengua castellana con instrucciones y cartillas impresas con licencia del Consejo. Además de establecerse exámenes en la Corte y otros realizados por los justicias locales, tal como señala Ceballos en su obra (1652) de fecha cercana a esta real minuta, que se reproduce a partir de De las Heras (1991, pp. 105-106).

Minuta del rey Felipe II para que los maestros de escuela se examinen

“Don Felipe por la gracia de Dios etc. Al Príncipe etc. Salud y gracia, sabed que siendo de la importancia que es que los niños sean bien enseñados a leer, escribir y contar y bien instruidos en la doctrina Cristiana por la fuerza con que en la niñez se imprimen los primeros documentos y costumbres, soy informado que en esto no hay el buen recaudo que debería de parte de la insuficiencia y poco saber de los maestros de escuela, que muchos de ellos sin ser hábiles ni competentes para ello se hacen maestros y por su voluntad ponen escuela todos los que quieren, y queriendo proveer en ello de remedio y conformidad de lo dispuesto por los sacros concilios y cánones que en ello hablan, visto y platicado por los de mi Consejo he acordado y mando que de aquí adelante, ninguna persona que haya sido maestro de escuela o quiera serlo no ponga escuela pública, ni la tenga en pueblo ni parte alguna de estos reinos sin ser primero examinado o por lo menos aprobado para ello, como aquí se dirá, so pena de treinta mil maravedís por la primera vez que lo hiciere, y si no tuviere con qué pagarlos destierro del reino por tres años, y que ningún maestro examinado ni aprobado enseñe a leer y escribir la lengua castellana sino por instrucciones y cartillas impresas de aquí adelante con licencia de los del mi Consejo, so pena de privación del oficio de maestro por tres años la primera vez que se le probare, y la segunda de privación perpetua.

Y porque por venir a examinarse los maestros a la Corte no haya intermisión en el enseñar de los niños mando que los que quisieren venirse a examinar a la Corte por la persona que yo tuviere nombrada para ello, siendo hábiles e inteligentes en la escritura y cuenta castellana y del guarismo y bien instruidos en la doctrina Cristiana y concurriendo en sus personas las demás calidades de limpieza de linaje y buenas costumbres de que conste por información bastante hecha con autoridad de las justicias de los pueblos donde hubieren nacido y residieren, que a los tales se les dé título de maestros de escuela o carta de examen en forma para todos los pueblos de estos reinos en que puedan poner escuela pública y tenerla. Y es mi merced y voluntad que por el tiempo que actualmente enseñaren y tuvieren escuela sean libres y exentos de huéspedes fuera de la Corte y del repartimiento de oficios concejiles. Y a los demás que quisieren enseñar a leer y escribir sin se venir a examinar a la Corte mando que los corregidores o gobernadores de las ciudades y cabezas de partidos realengos y de señorío los examinen y aprueben para ello con intervención de algún maestro examinado, si le hubiere, y si no de dos personas de letras, uno religioso y otro seglar, los que más noticia tuvieren de lengua y escritura castellana y que acuda información de sus costumbres, que no

son viciosos, dados a vino ni deshonestos, y que no juran, ni juegan, ni son hijos ni nietos de judíos, moros, herejes o quemados dentro del cuarto grado ni penitenciados por el Santo oficio ni por otros castigos infames y deshonorados, y que saben la doctrina Cristiana como la iglesia lo manda que se sepa, que les den carta de aprobación para enseñar a leer y escribir públicamente en el pueblo solamente donde residiere y para donde la pidieren y por un año no más, por manera que en cada año hayan de aprobarse o venirse a examinar a la Corte como queda dicho.

Y porque los unos y los otros hagan lo que deben y son obligados, mando que las justicias de estos reinos, cada una en su jurisdicción visiten cada año una vez la escuela y los maestros examinados y aprobados para ver si enseñan bien y con el cuidado que deben conforme a lo por esta mi carta mandado, la cual quiero que tenga fuerza de ley etc”.

Cuenta Ceballos, con el paso de los años, la relajación que pudo afectar a los maestros con la inconveniente selección de examinadores no versados en los métodos de enseñanza:

“Que desde el año de mil seiscientos y siete, para obviar la relajación, que se puede seguir a este Nobilísimo Arte, y su enseñanza, de admitir por Examinadores sujetos inmértitos, modernos, o recién aprobados para ejercer el Magisterio, que a título de buenos escribanos se suelen introducir, y lo pretenden, sin considerar que hay mucha diferencia de saber escribir a saber el método de la enseñanza, y que para el efecto no consiste solo en el carácter de letra” (pp. 177-178).

Y de ahí que aluda a una “constitución”, confirmada por el corregidor, los maestros en junta plena, con asistencia de un teniente de la villa y un escribano de número, para elegir por votos secretos a los examinadores, por fallecimiento de uno. La junta creada proponía cuatro, que debían ser los más antiguos, no solo científicos escribanos, sino también versados en ortografía, lectores, y contadores, “hombres capaces, de porte, y prendas”. Además de saber escribir, cuestión ciertamente necesaria para la ocupación, importa: que “uniforme con esta ciencia les asistan esotras esencialidades y hayan ejercitado mucho tiempo el Magisterio, y tengan experiencia, madurez de edad, inteligencia, y discreción, que se requiere para poder con conocimiento, y conciencia”. Ya que la facultad de aprobar es del todo relevante: “Aprobar a otros, que en las costumbres (digo con no poca confusión mía) deben ser Ángeles, para la buena educación de la juventud” (p. 179). Propuestos así los cuatro examinadores, el corregidor elegía al que consideraba más meritorio.

Examinadores hubo en otras ciudades populosas, además de en la Corte, como Granada, Sevilla, Toledo y otras, donde eran numerosos los maestros, pero las aprobaciones solo permitían ejercer a estos en sus ciudades. Dado que la aprobación general, para ejercer el magisterio en cualquier ciudad, villa o lugar de los Reinos de España, solo las podían dar los examinadores que asisten en la Corte, “por costumbre inveterada” (p. 180).

En cualquier caso, la minuta real no llegó a tener fuerza de ley y aplicarse. Habría que esperar algo más de medio siglo hasta que con la constitución, en 1642, de la Hermandad de San Casiano, que reunió a los maestros de la Corte en una congregación gremial, se estableció definitivamente el sistema de exámenes.

Finalmente, a modo de muestra de los títulos despachados por los examinadores, Ceballos (1692, pp. 174-177) reproduce el siguiente, firmado en 1591:

“Y porque la curiosidad deberá haber en qué conformidad los antiguos despachaban los Títulos, colijo por uno que he hallado de un Maestro muy antiguo, que en su mimo estilo darían los demás a todos los que examinaban, que su narración es como se figue.

Don Ignacio Pérez. Roque de Liaño. Alonso Roque, Examinadores perpetuos, y generales del Nobilísimo Arte de Leer, Escribir, y Contar, en estos Reinos de España. En virtud de Reales Ordenes de su Majestad, y Señores de su Real Consejo de Catilla. Certificamos, que hoy día de la fecha, habiendo primero precedido información de buena vida, y costumbres, ser Cristiano viejo, limpio de toda mala raza, nada sospechoso contra nuestra Santa Fe Católica, y presentado la Fe de Bautismo, por la cual consta le bautizaron a Juan Lorenzo López, vecino no de eta Villa de Madrid, en la Parroquial de San Andrés, y tener de edad treinta y dos años; y juntamente licencia del señor Vicario, para enseñar la Doctrina Cristiana. Y habiendo escrito en nuestra presencia letra Redonda, Antigua, Bastarda, Liberal y Procesada, y explicado en que se conocerán firmas, rubricas, y letras falas, y experimentado que sabe las cinco reglas de cuentas, la Ortografía, y líneas que comprenden las letras, particularmente las mayúsculas, que llaman Latinas, o Góticas, para su perfección, orden, igualdad, disposición, hermosura, simetría, y distribución, y todo aquello que se requiere conforme al dicho Arte, por hallarle bastantemente hábil; y suficiente, le Aprobamos por Maestro del dicho Arte de Leer, Escribir, y Contar, para que como tal pueda ejercerle, y enseñar lo que los demás Maestros Aprobados, así, en esta Villa, como en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los Reinos de España, sin que incurra en pena alguna, antes bien exhortamos a cualesquier justicias de su Majestad, ante quien este Título presentare, le hayan, y tengan por tal Maestro, y no consientan, ni permitan, que en la parte donde ejercitare dicho Arte, haya otro Maestro que no esté examinado en la forma referida, y le manden guardar todos los honores, franquezas, y preeminencias, que como a tal Maestro se le deben guardar, en conformidad de las Leyes de estos Reinos; y le hagan acudir con todos los derechos que hubiere de haber, y concertare con las partes, mediante que el susodicho ha jurado de usar bien, y fidedignamente del dicho Arte, sin ningún fraude, descuido, y mal ejemplar. Y para que conste damos la presente de pedimento del dicho Juan Lorenzo, en la Villa de Madrid a veinte y siete de julio, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quinientos y noventa y uno. Don Ignacio Pérez. Roque de Liaño. Alonso Roque”.

Este documento es considerado como apócrifo por Cotarelo (1913), que rectifica la historia de los examinadores realizada por Ceballos (1692): “... como escribía de memoria, está enteramente equivocada” (p. 270).

Insiste Cotarelo (1913) en que en 1591 no había examinadores, ni los que figuran en el documento transcrito por Ceballos (1692) podían serlo ese año por razones de edad, ni la redacción y contenidos del título o carta de aprobación correspondían a la época. Por eso considera que la autoría de la carta “parece juego de ingenio de algún maestro o calígrafo del tiempo de Ceballos, en que solían, sólo para dar muestras de su letra, escribir mil disparates” (p. 270). O acaso el modelo ideal de cómo algún maestro de aquel tiempo desease que fuesen tales cartas.

Como ciertas, el propio Cotarelo (1913) publica varias certificaciones de exámenes. Entre ellas, esta de 1601, que extiende el tratadista de caligrafía Ignacio Pérez; el mismo que, junto a otros, figura en el título transcrito por Ceballos (1592) y fechado en 1591:

"Certifico yo el Examinador Ignacio Pérez que he visto leer, escribir y contar y decir la Doctrina Xpiana al maestro Miguel Carrillo, el cual lo hace de manera que puede libremente enseñar y tener escuela Pública sin que nadie se lo impida. Y asimismo me consta de sus costumbres; por lo que se le da la presente fecha en la villa de Madrid, a cuatro de octubre de este año de mil y seiscientos y uno. Ignacio Pérez" (p. 273).

Cotarerlo (1913), después de atribuir incertezas y equivocaciones a la obra de Ceballos (1692), salva la buena fe de este, aunque manifestando extrañeza por la transcripción del título de examen en su obra. Además de referir las falsificaciones -ya mencionadas desde la cédula de Enrique II-, que sostiene realizadas por algunos maestros para conseguir privilegios:

"Todo esto se entiende salvando la buena fe de Ceballos, porque es muy extraño que no supiese distinguir, en 1692, un documento de 1591. En aquel tiempo estaban los maestros urdiendo una serie de falsificaciones para acreditar la existencia de unos privilegios y exenciones que no constan en nuestra legislación; pero que lograron hacer admitir para obtener la Real Cédula de Felipe V, de 1743, que se los concedió". (p. 270).

Precisamente de tal cédula se ocupa el apartado siguiente, cuando Felipe V parece dar crédito a la mistificación que Cotarelo (1913) sostiene urdida por maestros que falsificaron células reales precedentes.

5. La confirmación fidedigna de la cédula de Enrique II en una cédula de Felipe V

Constituida la Hermandad de San Casiano, en 1642, como congregación gremial de los maestros de la Corte, tales maestros, un siglo después y representador por los hermanos mayores de la Hermandad, solicitaron del Consejo, en 1740, los privilegios que constaban en la cédula de Enrique II, no aplicados durante siglos al parecer porque no se había pedido su cumplimiento.

A ello accedió Felipe V en 1743, y Cotarelo (1916), que reproduce la real cédula, no encuentra razones para entender que el Consejo no rechazase tal pretensión y entiende presumible "que viendo que los pobres maestros sólo querían consideración y honra para su clase y aunque, ni con mucho, se les concediese lo que rezaban los privilegios, fingiesen creer en tales documentos (rehuendo cuestiones y pruebas) para fundar una resolución que a nadie perjudicaba" (p. 181).

Como resultado, el contenido de la Real Cédula de Felipe V, en 1743, que se reproduce a continuación, a partir de Cotarelo (1916, pp. 81-183). Es de destacar que, en el capítulo V, se determina que haya "Veedores", en la Congregación de San Casiano, para cuidar y celar el cumplimiento de las obligaciones de los maestros. A tal fin, el Consejo los elige entre los profesores más antiguos y beneméritos de la corte, a los que se da el título de "Visitadores".

Real Cédula de Felipe V (1743)

"EL REY. Por cuanto por parte de los Hermanos mayores, Examinadores y demás individuos maestros de primeras letras de la villa y corte de Madrid, se me ha representado que en todos tiempos y entre todas las naciones se ha considerado el arte que profesan por utilísimo a las repúblicas, por ser el origen de todas las ciencias y dirigirse a los primeros rudimentos de la juventud, y por cuyo motivo le han practicado y enseñado los sujetos más condecorados en santidad, dignidad y letras: como asimismo teniendo presente el beneficio que se les seguía de que hubiese maestros que con todo primor y celo instruyesen a la puerilidad, se dignaron los señores reyes D. Enrique II, D. Fernando y D.^a Isabel, el Emperador Carlos V, Don Felipe II y III, mis predecesores, concederles especiales preeminencias y exenciones que mandaron se les guardasen en todos sus reinos, las que al presente estaban sin observancia. Y respecto de que para que los maestros que hoy ejercen el expresado arte sean los más idóneos y distinguidos se habían dado por el mi Consejo varias providencias, así en orden a las informaciones que debían hacer, nombrar los Examinadores y declarar las circunstancias que han de concurrir en los que se habilitaren de tales maestros, cuyos expedientes paraban en la Escribanía de Cámara de gobierno del mismo Consejo: mediante lo cual y haberme dignado en mi feliz reinado proteger y amparar a los profesores de facultades, artes y ciencias, las que, por esta razón, se hallaban en los mayores adelantamientos, me suplicaron fuese servido mandar que todos los que se aprobasen de maestros de primeras letras por los Examinadores de mi corte para dentro y fuera de ella y obtuvieren título de tales del mi Consejo gozasen las preeminencias y exenciones que previenen las leyes de estos mis reinos y que están concedidas a los que ejercen artes liberales; con cuyo impulso se aplicarán sus profesores al mayor adelantamiento y perfección de este arte tan preciso y de cuyas resultas sería sumamente interesada la causa pública.

Y habiéndome servido remitir esta instancia al mi Consejo para que consultase su parecer, estando en él se acudió por parte de los Hermanos mayores y demás individuos de la Congregación de San Casiano, maestros de primeras letras, haciendo relación de lo referido y con presentación, para mayor justificación de lo representado, de diferentes instrumentos y documentos que las comprobaban y un papel arreglado a derecho, en que se expresan los motivos para deber gozar de dichas exenciones.

Lo que visto por los del mi Consejo, con lo expresado por el mi Fiscal y que me hizo presente en consulta de 17 de Diciembre del año próximo pasado, registrándose de uno y otro la más benigna liberalidad con que mis predecesores honraron el referido arte y sus profesores, dándoles el goce de todas las preeminencias concedidas a las universidades mayores y los especiales distintivos de que gozaban los hijosdalgo notorios, aumentando a los de este arte el particular privilegio de no poder ser presos por causa que no fuere de muerte, distinguiéndolos, en este caso, con que la prisión fuese su casa propia; inhibiendo a las justicias de fuera de la corte el conocimiento aun de tales causas que con el reo debían remitirse a ella, hallándose estas exenciones publicadas en la corte, por mandado de los señores Reyes Católicos,

Emperador Carlos V , Don Felipe II y III, pudiendo creerse impelieron aquellos reales áni-
mos los repetidos ejemplares que de iguales privilegios manifiestan los documentos presen-
tados, siendo notorios en las disposiciones del derecho común, historias y autores políticos
que, agradecidos a los maestros que doctrinaron su pericia, emplearon el trabajo de sus plu-
mas en describir las utilidades y excelencia de este arte y las justas remuneraciones que en
todos imperios han debido a los príncipes.

Por estos motivos he venido a condescender a la instancia de los Hermanos mayores, Exa-
minadores y demás individuos del arte de primeras letras, arreglado a los capítulos siguien-
tes:

I. Siendo el primero que los que fueren aprobados para maestros de primeras letras por los
Examinadores de la mi corte para dentro o fuera de ella, precediendo los requisitos preveni-
dos por Ordenanzas y Ordenes del mi Consejo, gocen de las preeminencias, prerrogativas y
exenciones que previenen las leyes de estos mis reinos y que están concedidas y comunica-
das a los que ejercen artes liberales, con tal que se ciñan, en el goce de estos privilegios, a
los que corresponden al suyo, conforme a derecho, y a lo establecido por las mismas Orde-
nanzas y acuerdos de la Hermandad de San Casiano, aprobados por el mi Consejo; lo que
sólo se observe y entienda con los que hubieren obtenido título expedido por él para el ejer-
cicio de tal maestro, así en la corte como en cualesquier ciudades, villas y lugares de estos
mis reinos."

II. Que para ser examinados y aprobados para maestros de primeras letras deben preceder
las diligencias dispuestas por las Ordenanzas y acuerdos de la Hermandad, aprobados por el
mi Consejo, especialmente el que se halla inserto en Provisión de los veinte y ocho de Enero
de mil setecientos cuarenta, que quiero se guarde y cumpla en todo lo que no se oponga a
esta mi Cédula; debiendo la Hermandad celar que todos los que entraren en ella sean habidos
y tenidos por honrados, de buena vida y costumbres, cristianos viejos, sin mezcla de mala
sangre u otra secta; con apercibimiento que a los maestros que faltaren y contravinieren a
esto se les castigará severamente.

III. En consecuencia de las preeminencias y prerrogativas referidas concedo a los maestros
examinados y que obtuvieren título de mi Consejo (como queda expresado) para esta corte
o fuera de ella, en sus personas y bienes y en ellas a quien por derecho se comunican seme-
jantes privilegios, todas las exenciones, preeminencias y prerrogativas que personalmente
logran y participan, según leyes de estos mis reinos, los que ejercen artes liberales de la
carrera literaria, así en quintas, levas y sorteos, como en las demás cargas concejiles y oficios
públicos, de que se eximen los que profesan facultad mayor y que no estén derogadas por
pragmáticas."

IV. Que los maestros aprobados y con título del mi Consejo no puedan ser presos en sus
personas por causa alguna civil, si sólo en lo criminal, conforme a las prerrogativas que
personalmente gozan los que ejercen artes liberales."

V. Que haya Veedores en dicha Congregación que cuiden y celen el cumplimiento de la obligación de los maestros; y a este fin se elijan por el mi Consejo personas en la mi corte de los profesores más antiguos y beneméritos, dándoseles por él el título de Visitadores.

VI. Que todos los maestros que hayan de ser examinados en este arte sepan la Doctrina cristiana, conforme lo dispone el Santo Concilio.

En cuya conformidad mando (etc.). Fecha en San Ildefonso a I.º de Septiembre 1743 años.— Yo el Rey."

La vigencia de esta real cédula es documentada por Cotarelo (1913, p. 183), toda vez que fue confirmada por otra cédula de Fernando VI, expedida el 13 de julio de 1758, por Carlos III, el 18 de mayo de 1762, y por Carlos IV, el 30 de enero de 1790; ya a petición de los hermanos mayores de la Hermandad de San Casiano o del Real Colegio Académico que la sustituyó.

Confirmada la cédula de Felipe V (1743) por la de Carlos IV (1790), se imprimió un folleto titulado: "Reales privilegios concedidos por los señores reyes católicos de España a los maestros de primeras letras, con los requisitos que han de concurrir en los que hayan de obtener Título de Maestro por el Real y Supremo Consejo de Castilla. Confirmados por la Majestad de nuestro Monarca Don Carlos Quarto, a solicitud del Real Colegio Académico de Maestros de esta Corte. Año (Escudo real.) 1790. Madrid: En la imprenta de Don Antonio Espinosa, calle del Espejo".

El mismo Carlos IV, un año después, en 1791, con los antecedentes del reinado de su padre Carlos III, crea ocho Escuelas Reales en Madrid y establece que tendrán como "Visitador e Inspector" al director de una de ellas, D. Juan Rubio. En esta disposición real aparece, entonces, una de las primeras referencias a la denominación del título de "Inspector".

6. Identidades precursoras de la Inspección de Educación

El reinado de Enrique II (1369-1379), tras tres años de guerra civil (1366-1369) contra Pedro I, se desarrolla con una agravada situación demográfica y económica, lejana todavía a los inicios del Estado moderno con la unificación de las coronas de Castilla y Aragón, celebrado el matrimonio de los Reyes Católicos. Es a partir de entonces cuando se afirma la organización administrativa, con el Consejo Real –denominado después Consejo de Castilla– como órgano principal y central de gobierno. Distintos ámbitos o instancias, como las judiciales, municipales y las Cortes, se conforman u ordenan. Y una figura destacada asume competencias de gobierno, en nombre del rey, como poder municipal: se trata de los corregidores. La progresiva configuración administrativa moderna, dejadas atrás las formas medievales, se afianza, entonces, en el reinado de Felipe II, que, en 1561, establece en Madrid la capitalidad de un Estado moderno, con una progresiva definición de su estructura y centralización, tras el de reinado de su padre Carlos V, así como con la constitución institucional de Consejos, tras los antecedentes establecidos por los Reyes Católicos. Por ello, además de tales Concejos, los corregidores y los justicias (funcionarios reales que arbitran

entre el rey y los nobles y ciudadanos) tuvieron protagonismo en la incipiente constitución del sistema educativo y el control de su funcionamiento.

La España de finales del siglo XVI y comienzos del XVII, inmersa en el Siglo de Oro, es analizada por el profesor Julio Ruiz Berrio (2004) en lo que corresponde a la situación escolar. Se diferencian, para ello, dos periodos, aunque en ambos crece el interés por la educación: uno es el que inician los Reyes Católicos, con el trasfondo del humanismo renacentista y la invención de la imprenta, que llevan al fomento de las ciencias, las artes, la literatura, así como a la preocupación, sobre todo en grandes municipios, por el funcionamiento de las escuelas de primeras letras; y el otro periodo corresponde a los reinados de Felipe II y Felipe III, con un crecimiento notable del número de escuelas y una primigenia configuración del sistema educativo, al prestarse atención a la docencia de los maestros y a los contenidos de la enseñanza. Ha de tenerse en cuenta, asimismo, que el Concilio de Trento (1545-1563) determinó, por distintas resoluciones, tanto el auge de las escuelas como el control pedagógico de las mismas. De ahí que obispos y párrocos acometieran la apertura y vigilancia de las escuelas, con un control a la vez religioso y moral derivado del valor atribuido a la educación –“un gran movimiento de fe en el poder de la educación”, señala Ruiz Berrio (p. 12)- y de la necesidad de controlar la instrucción en tiempos de Contrarreforma y de preocupación por la fidelidad a la ortodoxia católica.

Aunque el “optimismo pedagógico” acompaña a los Ilustrados en el XVIII, puede sostenerse también esa propensión favorable, de modo incipiente aunque con concepciones distintas, décadas atrás, en los periodos que acaban de señalarse. Sin embargo, ante el desarrollo de la enseñanza elemental en el siglo XVI, no debe confundirse la perspectiva, dado que el acceso a la cultura solo era posible a las élites, de modo minoritario, y la gran mayoría de la población, sobre todo en las zonas rurales, era totalmente analfabeta

Distintas fueron, en cualquier caso, las escuelas, por razón de su fundación, y diversos asimismo los tipos de maestros: unos con enseñanza en las casas de la nobleza o de la primera burguesía, otros ejerciendo como tales en escuelas públicas y, los menos, como maestros regios. Interesa especialmente aquí, por lo apuntado en la cédula de Enrique II, el caso de los maestros públicos, ya que necesitaban contar con el beneplácito municipal del corregidor, o del Consejo de Castilla en las ciudades grandes, para abrir sus escuelas y suscribir contratos con los padres de los alumnos, donde se establecía el contenido y la duración de la enseñanza. Además de, con el paso del tiempo, una acreditación o examen de su cualificación para el desempeño, ya descrita en este trabajo. Si bien, muchas veces los maestros eran buscados, por la autoridades civiles y religiosas, cuando no eran favorables las condiciones para crear, por voluntad propia de los maestros, escuelas.

La cédula atribuida Enrique II, referencia un tanto apócrifa pero no poco sugerente, cuyos contenidos se reproducen o adecuan en disposiciones reales posteriores, de las que se ha dado cuenta en este trabajo, considera aspectos de algún modo relacionados con la incipiente o precursora configuración de un sistema educativo. Particularmente, en lo que se refiere al ejercicio de los maestros y sus preeminencias. Así, la cédula regula condiciones y requisitos para enseñar, además privilegios que otorgar a los maestros.

Incluso con la dudosa atribución o las falsificaciones instrumentales que se han referido, en la cédula se afirma la relevancia del magisterio de primeras letras, al manifestar el rey –autoría de la cédula aparte- que en sus reinos y señoríos no se puede pasar sin maestros que enseñen las primeras letras. “Por ende ordenamos, y mandamos, que los Maestros de Escuela sean examinados en el nuestro Consejo, y Corte, y de esta manera hayan, y gocen las leyes, y preeminencias, que deben hacer, y tener la enseñanza de los muchachos”. De tal modo que “siendo suficiente, el nuestro Consejo les dé las cartas, y leyes, y letras de examen, para que tengan Escuela, y enseñanza en cualquiera parte, y Lugar de los nuestros Reinos, y Señoríos, donde tuvieren Escuela, y enseñanza, para que libremente puedan usar sus Artes, y ciencia”.

La necesidad de examen previo al ejercicio, a la que también se ha prestado detenida atención aquí, figura como requisito primigenio y, además de posibles razones corporativas de los presuntos falsarios, constituye una incipiente formalidad institucional.

Manda el rey para ello, a los justicias de todos sus reinos y señoríos, que, para dar las cartas, acrediten requisitos indispensables: “habéis de saber si es fijodalgo, Cristiano viejo, que no ha de tener mezcla de sangre, como es de Moro, Turco, o Judío, que ha de ser de buena vida, y costumbres; y hallando todo esto les deis las cartas, porque no siendo así, no podrá gozar de ninguna de ellas, si no antes vos mando le castigáis, y no consintáis tener enseñanza ninguna”.

Asimismo, los maestros examinados deben saber rezar la doctrina cristiana, conforme al Santo Concilio que lo dispone, “porque de no saberla se colegirá muy grande malicia; y por esta razón tenemos dispuesto, hayan de ser los Maestros Cristianos viejos, y de buena vida, y costumbres”.

De muy particular interés, por lo que concierne a la Inspección de Educación, es la creación de “veedores de ciencia y conciencia” que examinen a los maestros y observen el desarrollo de la enseñanza: “Ítem ordenamos, y mandamos, que las nuestras Justicias tengan nuestros Veedores de Ciencia, y conciencia, para que juntos con las Justicias examinen, y den cartas, y para que vayan con las Justicias cada cuatro meses, y vean la enseñanza de los muchachos, y las letras de las Escuelas, y vean lo que enseñan; y no siendo suficiente, le quitad, y le poned pena de seis mil ducados no usen más la tal enseñanza”.

Finalmente, se castiga a los maestros no examinados. De modo que, el que no lo fuere, no podría gozar de las leyes y pragmáticas contenidas en la cédula: “si no antes le castigad, y poned penas de mi ducados, no tengan enseñanza, por cuento no es examinado, si no que los maestros examinados den aviso a las Justicias para que lo remedien; y vos mando, sobre todas la penas, no consientan tal enseñanza, sino que los prendáis, y castigáis conforme a la ley impuesta”.

Por su parte, con la acreditación de “examinados” se ofrecían a los maestros determinadas prerrogativas: casa del maestro para su menester y enseñanza, por lo que se encomienda a los alguaciles y justicias que así la procuren: “que la casa que el Maestro eligiere para su menester, y enseñanza, no se la quitéis, ni hagáis quitar, antes la habéis de dar, y quitar para él, dando, y pagando lo que vale la renta de ella, y que sea en parte pública”; exención de la prisión o arresto domiciliario: “que los Maestros examinados no sean presos, ni molestados por causa alguna, ni razón, ni le llevéis a la cárcel pública, sin dar primero cuenta a nuestro Consejo, y tan solamente, si fuera causa de

muerte le prended, dad su casa por cárcel”. Dado que los maestros han de gozar de todas y cualesquiera preeminencias y franquezas con que contaban los hidalgos: “por cuanto están enseñando a nuestros hijos”; consideración y respeto judicial, puesto que se ordena a los justicias y escribanos que, si los maestros tuvieran algún pleito, “lo hagáis ver el primero (...), y a las Justicias, y Escribanos os mando salgáis a recibir a los Maestros tres pasos de vuestras Audiencias, y deis asiento, y le oigáis, y guardéis justicia”; licencia de armas, para su defensa, así como “cuatro lacayos, o esclavos con espadas, y tengan Caballos de armas, como los han, y tienen los Fijodalgos”; exención de quintas: “que los maestros ante todas cosas no sean quintados: y si cayere el quinto en su casa, es nuestra voluntad que pase adelante, sin que sean molestados, si no que se pase dejando libre al Maestro en su casa quieto, y pacífico; y concedo, que no le hagáis salir por fuerza en actos públicos, y alardes, si él de su voluntad no fuere”; exención asimismo de la obligación de alojar, en las casas de los maestros, compañías ni soldados de repartimiento. La enumeración de estos privilegios es argumento destacado para justificar la falsificación de tal cédula, auspiciada por maestros que anhelaban notorios, y, en algunos casos, fantasiosos privilegios.

Como preeminencia destacada, se reconoce, en la conclusión de la célula, una pensión a los maestros, tras cuarenta años de ejercicio: “Por hallarnos bien servidos, y pagados de nuestros Maestros, que nos enseñaron, así en estos, como en los que fueren en adelante, les concedemos, que estando en acto de no poder enseñar, y hayan enseñado cuarenta años la Doctrina Cristiana, es nuestra voluntad, que gocen de todas cuantas gracias, y privilegios gozan los Duques, Marqueses, y Condes de nuestra Casa, y se les dé para su sustento, lo que hubieren menester cada año, y de ser su voluntad el pedir la cantidad que quisiere en la nuestra Casa y Corte, haciendo información, de como ya no usa su Arte, y enseñanza, que no está en acto para ello; y ha de durar todos los días de su vida, y que viva, y no habéis de hacer más prueba, ni averiguación de los que vos mando, sin exceder en cosa alguna”. Privilegio expreso que singularmente confirma las intenciones de la cédula.

Del análisis de la misma, y de las que se suceden tiempo después, cabe concluir, más que una ordenación primigenia del sistema educativo, un primer código del ejercicio docente, principalmente centrado en los requisitos y condiciones para enseñar, con un refrendo institucional del Consejo de Castilla que se adquiriría tras ser examinados. Aun así, la detallada consideración de las circunstancias que habilitaban para el libre ejercicio de los maestros, con intervención expresa del Consejo en su acreditación, así como el reconocimiento de privilegios a los maestros examinados, conllevan apreciables elementos de formalización.

Cuestión muy relevante de la cédula de Enrique II, en lo que respecta a los antecedentes remotos de la configuración y el ejercicio de la Inspección de Educación, es la creación de “veedores de ciencia y conciencia”. Se adopta el término “veedores”, directamente relacionado con los de examinador, visitador y después inspector, al compartir la acción, en su más amplia acepción, de “ver”. Aplicada a un doble ámbito, la ciencia y la conciencia, la cualificación y la deontología. En cualquier caso, importa subrayar el uso del término “veedores” para denominar ejercicios próximos al de la inspección. Todavía más cuando la primera acepción del mismo, en el actual Diccionario de la Lengua Española, es la de “inspector, visitador, observador”. Además, los veedores

reunían una doble función precursora: examinar y acreditar a los maestros, además de observar la enseñanza. Este último cometido mediante un recurso, la visita periódica, que ha dado entidad desde entonces, a través de los siglos, al ejercicio de la Inspección de Educación.

En esos remotos orígenes, los veedores reciben una encomienda gubernativa, sujetos o dependientes de instancias o agentes judiciales o municipales. Esta primera configuración, ajena al carácter técnico o profesional, puede aproximarse asimismo a otras cuestiones controvertidas, que atraviesa la historia de la Inspección de Educación. Es el caso de su dependencia, del principio de jerarquía y de la autonomía e independencia técnica en el ejercicio de sus funciones, así como de la planificación de estas.

El primer cometido de los veedores, por tanto, es la visita a las escuelas y a las aulas donde se lleva a cabo la enseñanza de los maestros. Observación y escrutinio, con presencia directa, que afecta al doble espacio ya señalado: la ciencia y la conciencia, la docencia y la moralidad. No es arriesgado vincular este último ámbito con los contemporáneos códigos de conducta que afectan a los funcionarios públicos. De modo que también se reúnen la cualificación para el ejercicio docente y el cumplimiento de deberes asociados a principios o normas de conducta. Por lo que esa doble perspectiva histórica e identitaria de la visita, del acto de ver en su más amplio sentido, se mantiene en esta posmodernidad de las primeras décadas del siglo XXI y reafirma la identidad de la inspección.

Es oportuno apreciar, por otra parte, que el desempeño histórico primeramente establecido y formalizado fue el de los examinadores de maestros, aunque se asociaran en ocasiones el ejercicio de ver y el de examinar. Este último cometido adquirió bastante más destacado reconocimiento porque se instituye administrativa e institucionalmente.

La implantación de los exámenes que habían de superar los maestros de primeras letras determina un decisivo ejercicio del examinador para el acceso al magisterio. Con distancias no solo debidas al tiempo, tal relevancia podría aplicarse, hogaño, a la constitución de los órganos de selección para el acceso a la función pública docente, así como al propio procedimiento con que se lleva a cabo.

Las funciones de los visitadores, que suceden o comparten cometidos con los veedores, son, por esto mismo, un directo antecedente de las propias de los inspectores de educación. Se les encomendaba la realización periódica de visitas, por lo que caracteriza a estas tanto la práctica continua de las mismas como el seguimiento de los resultados y de las medidas tras las visitas anteriores.

La experiencia docente previa era requisito principal para el ejercicio de los veedores y visitadores, aunque en los primeros momentos se atribuyeran sus funciones a justicias y corregidores. Todavía más en el caso de los examinadores, cuyo destacado ejercicio docente previo como maestro constituía un mérito preferente.

El desempeño del examinador preponderó, al cabo, sobre el del veedor, en los antecedentes más remotos. El ejercicio de los veedores no siempre era factible y, sobre todo, suscitó el rechazo de los maestros –cuestión que puede resultar asimismo histórica-. Mientras que el cargo de examinador gozaba de alto reconocimiento y se ejercía de modo perpetuo.

Sea como fuere, desde que, mediado el siglo XIV –o tiempo después si se consideran las fundadas razones que argumentan el carácter apócrifo de las disposiciones reales de ese momento-, se establece el ejercicio de “Veedores de ciencia y conciencia”, hasta que, a finales del XVIII, Carlos IV determina que las ocho Escuelas Reales en Madrid tengan un “Visitador e Inspector” –reunidos ambos términos-, se suceden antecedentes significativos que no solo explican la identidad primigenia de la Inspección de Educación en España, sino su continuidad en el tiempo y hasta rasgos constitutivos de su entidad contemporánea.

Referencias

Cotarelo y Mori, E. (1913). *Diccionario biográfico y bibliográfico de calígrafos españoles (I)*. Madrid, España: Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos (Obra premiada por la Biblioteca Nacional e impresa a expensas del Estado).

Cotarelo y Mori, E. (1916). *Diccionario biográfico y bibliográfico de calígrafos españoles (II)*. Madrid, España: Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos (Obra premiada por la Biblioteca Nacional e impresa a expensas del Estado).

Camacho Prats, A. (2015). Los antecedentes remotos de la inspección educativa española durante el antiguo régimen. *Supervisión* 21, 38, 1-14.

Ceballos, B. A. (1692). *Libro histórico y moral sobre el origen y excelencias del nobilísimo arte de leer, escribir y contar y su enseñanza. Perfecta instrucción para educar a la juventud en virtud y letras. Santos y maestros insignes que han ejercitado la enseñanza de los primeros rudimentos*. Madrid, España: Por Antonio González de Reyes.

De la Fuente, V. (1885), *Historia de las Universidades, colegios y demás establecimientos de enseñanza en España (II)*: Madrid, España: Imprenta de la viuda e hija de Fuentenebro.

De las Heras, J. L.. (1991). Un proyecto frustrado de ordenación de la enseñanza de las primeras letras en el Madrid del siglo XVI. *Studia Historica. Historia Moderna*, IX, 89-106

Galera, A. (2017). Inspección médico-escolar y educación física durante la I Restauración (1875-1931). *Cabás: Revista del Centro de Recursos, Interpretación y Estudios en materia educativa (CRIEME) de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria (España)* [en línea], 18, 24-52. Recuperado de:

<http://revista.muesca.es/articulos18/414-inspeccion-medico-escolar>

Galicia Mangas, F. J. (2016). *La Inspección de Educación: régimen jurídico*. Madrid, España: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

García Barbarín, E. (1915). *Historia de la Pedagogía Española*. Madrid, España: Librería de los Sucesores de Hernando.

López del Castillo, M.^a T. (2013). *Historia de la inspección de primera enseñanza en España*. Madrid, España: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Luzuriaga, L. (1916). *Documentos para la historia escolar de España (I)*. Madrid, España: Junta para la Ampliación de Estudios e Investigación Científicas. Imprenta de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Luzuriaga, L. (1917). *Documentos para la historia escolar de España (II)*. Madrid, España: Junta para la Ampliación de Estudios e Investigación Científicas. Imprenta de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Maíllo, A. (1989). *Historia crítica de la inspección escolar en España*. Madrid, España: Unión sindical de Inspectores Técnicos de Educación.

Paredes Giménez, J. (2019). Los antecedentes históricos al nacimiento de la Inspección educativa en 1849. *Educa Nova*, 9, 85-96.

Ruíz Berrio, J. (2004). El oficio de maestro en tiempos de Cervantes. *Revista de Educación*, número extraordinario, 11-26.

Santander Díaz, M. (2009). Los libros de visitas de inspección o cómo la educación se entendió desde la inspección y de qué manera se reflejaba en los libros de visita. *Cabás: Revista del Centro de Recursos, Interpretación y Estudios en materia educativa (CRIEME) de la Consejería de Educación del Gobierno de Cantabria (España)*, [en línea], 2, 1-13. Recuperado de:

<http://revista.muesca.es/articulos2/94-los-libros-de-visitas-de-inspeccion-o-como-la-educacion-se-entendio-desde-la-inspeccion-y-de-que-manera-se-reflejaba-en-los-libros-de-visita>